

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, septiembre 18 de 2023. En la fecha paso a la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte demandante allegó escrito de subsanación al libelo promotor. Sírvasse proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1969

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00323-00
Asunto: Sucesión Intestada
Herederos: Praxy Feliza Muñoz Onatra
Causante: Reinel Muñoz Cerón

Septiembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que precede, se tiene que mediante auto No. 1855 del 1° de septiembre de 2023, el despacho dispuso la inadmisión de la demanda por adolecer de algunos defectos de forma, los cuales fueron corregidos por la parte demandante dentro del término otorgado para tal fin¹. Atendiendo a lo anterior, se constata que el libelo promotor ha sido subsanado en debida forma, por lo que, se procederá a declarar la apertura de la sucesión del causante REINEL MUÑOZ CERON, cuyo último domicilio fue esta ciudad de Popayán, dado que se reúnen a cabalidad las exigencias previstas en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, emitiéndose los demás pronunciamientos de rigor.

Ahora bien, el presente asunto es promovido por la señora PRAXY FELIZA MUÑOZ ONATRA, en calidad de hija del causante, calidad que se ha acreditado con el registro civil de nacimiento aportado con la demanda², pero señala dicha heredera, la existencia de las señoras HERCY GLENY y MARIA BELDANY MUÑOZ ESPINOSA quienes deben ser llamadas al presente trámite en la misma calidad, ya que son hermanas por línea paterna de la promotora de la presente acción judicial, lo cual queda probado con los respectivos registros civiles de nacimiento, allegados como anexos de la demanda³.

Como en el expediente se ha aportado la Escritura Pública No. 3140 del 23 de octubre de 2020 emitida por la Notaría Tercera del Círculo de Popayán, donde se verifica que las señoras HERCY GLENY y MARIA BELDANY MUÑOZ ESPINOSA han transferido a título de compraventa a favor de la señora ELIZABETH GÓMEZ HORMIGA, los derechos herenciales a título

¹ Consecutivo 005, fl. 5

² Consecutivo 005, fl. 3

³ Consecutivo 005, fl. 7 y 9

JSM – OM

Nota: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023, del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, salvo acciones constitucionales y función de control de garantías desde el 14/09/2023 al 20/09/2023. Por Acuerdo PCSJA23-12089/C3 de la misma corporación, se prorrogó la suspensión hasta el 22/09/2022.

singular que les corresponden o pueden corresponder dentro de la presente causa sucesoral, sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-31157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, deberán atenerse las contratantes a lo que la ley tiene señalado para ello, dado que no pueden asegurar que se les realizará adjudicaciones necesariamente en tal inmueble. Sin embargo, ello no impide que se pueda reconocer a la adquirente como cesionaria de derechos herenciales bajo tales previsiones, y conforme a lo estatuido en el inciso 2° del artículo 1857 del Código Civil.

Así mismo, deberá notificarse a las señoras HERCY GLENY y MARIA BELDANY MUÑOZ ESPINOSA, acto que hará las veces de requerimiento, para que se pronuncien sobre la aceptación o repudio de la herencia del causante REINEL MUÑOZ CERÓN, al tenor de lo previsto en el art. 492 del C.G del P, respecto de los bienes diferentes a aquél sobre el cual efectuaron la cesión de derechos previamente referida.

Finalmente, se decretará la medida cautelar deprecada en el libelo promotor y precisada en el escrito de subsanación, al tenor de lo previsto en el art. 480 del Código General del Proceso, consistente en la inscripción de la demanda respecto de los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 120-35004 y 120-31157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, los cuales se encuentran en cabeza del causante.

En mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82 y 490 del Código de General del Proceso, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante REINEL MUÑOZ CERÓN, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.097.908, fallecido en esta ciudad de Popayán el día 11 de octubre de 2019, lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: RECONOCER el derecho que le asiste para intervenir en el presente proceso sucesorio a la señora PRAXY FELIZA MUÑOZ ONATRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.384.998, quien acude en calidad de hija del causante, y acepta la herencia con beneficio de inventario, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 491 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 4° del artículo 488 de la misma codificación.

TERCERO: RECONOCER a la señora ELIZABETH GÓMEZ HORMIGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.322.737, su calidad de cesionaria de derechos herenciales a título singular que le pudieran corresponder a las señoras HERCY GLENY MUÑOZ ESPINOSA y MARIA BELDANY MUÑOZ ESPINOSA, que se radican en el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-31157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

CUARTO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite de los procesos de sucesión establecido en la Sección Tercera, Título I, Capítulo IV, artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

JSM – OM

Nota: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023, del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, salvo acciones constitucionales y función de control de garantías desde el 14/09/2023 al 20/09/2023. Por Acuerdo PCSJA23-12089/C3 de la misma corporación, se prorrogó la suspensión hasta el 22/09/2022.

QUINTO: NOTIFICAR el presente asunto a las señoras HERCY GLENY MUÑOZ ESPINOSA y MARIA BELDANY MUÑOZ ESPINOSA, hijas del causante, acto que hará las veces de requerimiento, para que declaren si aceptan o repudian la herencia respecto de los bienes diferentes a aquél sobre el cual efectuaron la cesión de derechos, notificación que se hará en la forma y para los efectos ya enunciados, acorde a lo señalado en el artículo 492 del Código General del Proceso, debiendo atenderse para tal diligencia a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

SEXTO: EMPLAZAR a todos aquellos que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesoral del causante REINEL MUÑOZ CERÓN, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17.097.908. Dicho emplazamiento se efectuará de conformidad con lo estipulado en el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 108 de la misma codificación, por medio de listado que deberá indicar los sujetos emplazados, las partes, la clase de proceso y el juzgado que los requiere, el que se publicará por una (1) sola vez en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo indica el artículo de la Ley 2213 del 2022.

SÉPTIMO: INFORMAR en su debida oportunidad, la apertura del presente proceso de sucesión a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), conforme lo establecido en el primer inciso del artículo 490 del Código General del Proceso, acompañando al mismo los inventarios y avalúos en firme.

OCTAVO: DECRETAR la medida cautelar deprecada en el libelo promotor, consistente en la inscripción de la demanda sobre los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No. 120-35004 y 120-31157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, los cuales se encuentran en cabeza del causante REINEL MUÑOZ CERÓN.

NOVENO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que se sirva inscribir la medida decretada, en el folio de matrícula inmobiliaria de los citados bienes, previa cancelación de los derechos respectivos y expida a costa de la interesada, certificado donde obre dicha inscripción para ser agregado al expediente digital.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.132.604 y T.P. No. 126.730 del C.S de la J, para actuar en este proceso como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 161 del día 25/09/2023.
MA. DEL SOCORRO IDROBO M. Secretaria

JSM – OM

Nota: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023, del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, salvo acciones constitucionales y función de control de garantías desde el 14/09/2023 al 20/09/2023. Por Acuerdo PCSJA23-12089/C3 de la misma corporación, se prorrogó la suspensión hasta el 22/09/2022.

JSM – OM

Nota: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023, del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, salvo acciones constitucionales y función de control de garantías desde el 14/09/2023 al 20/09/2023. Por Acuerdo PCSJA23-12089/C3 de la misma corporación, se prorrogó la suspensión hasta el 22/09/2022.

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f615b94a558201cae107bedf8cb25a4e291a79b9b249cb71fd071ed34b36afc**

Documento generado en 21/09/2023 06:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>